

por hombres de la extrema izquierda, ~~dispusieron~~ aprovecharan aquella con-
yuntura, para así, de un plumazo, suprimir aquella Dirección, lo que cons-
tituía aparte de una medida revolucionaria de un radicalismo ~~extremo,~~ ^{expresado,}
un perjuicio evidente para la reorganización de la vida pública y econó-
mica de la República, ~~y bastamente justificada~~

Ya lo anuncio el Ministro Vasco ~~él~~ con palabras definitivas en su dis-
curso de toma de posesión en la que afirmaba ^{trata de} llegar a la creación de la
suspendida dirección general de los registros y del notariado" (Ver nues-
tra obra "Los Vascos y la República Española" pag 183). Por eso inme-
diatamente que comenzó sus tareas, inició sus estudios del tema, y prepa-
ró el Decreto que más adelante se recoge en el ~~que~~ ^{que} ~~cual~~ además de razones
la importancia de ~~el~~ aquel organismo desde su fundación en orden ~~antropomórfico~~
~~de~~ ~~cuanto~~ a su labor en el terreno de derecho privado, estudia ~~la~~
la que puede tener en un futuro inmediato, conceptos todos ellos, de una
profundidad extraordinaria y que se justifican ^{totalmente} ~~en~~ ~~cualquiera~~ que lo lea
~~con detenimiento.~~

Dice así el Decreto:

Razones circunstanciales, la principal de ellas el colapso que sufrían las instituciones dependientes de las Direcciones Generales de los Registros y del Notariado, motivaron el Decreto de doce de Diciembre último, que suprimió dicho centro directivo. La labor realizada por éste, desde su creación, queda patente en sus publicaciones anuales, - índice de sus copiosas resoluciones de tan hondo reflejo en el Derecho Civil - y sería inexcusable desconocerla; basta recordar los asuntos de su competencia para comprender que las instituciones que abarca son esencialmente técnicas, instrumentos al servicio del Derecho, que no puede desaparecer, sino que han de evolucionar al compás de éste.

El encauzamiento de los problemas agrarios y de la vivienda, dentro de las normas que en definitiva se adopten acerca del valor y efectos de concepto de ~~propiedad~~ propiedad en nuestro territorio -, las múltiples y variadas cuestiones que se suscitan con motivo de la aplicación de las leyes inmobiliarias, cualquiera que sea el régimen a que quede sometida la relación del hombre con las cosas de esta naturaleza, y que forzosamente han de existir en todos los regímenes; la inspección suprema, ~~de~~ de todos los asuntos que se refieren al estado civil de las personas, hoy más precisa que nunca por los efectos de la guerra que sufre nuestro pueblo; el funcionamiento legal y eficaz de la fe pública notarial, a cargo de una institución que tiene por fin exteriorizar la representación de los derechos privados en la normalidad o sin contienda, institución necesaria para que exista un orden social progresivo de fundamentos indestructibles, que ha de desenvolver la vida económico-jurídica; el régimen jurídico de los registros mercantiles, del de hipotecas legales, del de préstamos declarados, nulos, del de Sociedades anónimas y otros muchos asuntos relacionados con los que se dejan enumerados, han constituido a través de una limpia historia de setenta y seis años, el cometido de la Dirección General de Registro y del Notariado, que llenó cumplidamente desde el año mil ochocientos sesenta y uno en que fué creada.

Restablecer este centro directivo es prestar un señalado servicio a la Administración española, a la que no debe privarse de lo que una acreditada y gloriosa técnica ha demostrado ser imprescindible en la vida oficial de nuestro país.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se restablece en el Ministerio de Justicia la Dirección General de los Registros y del Notariado, con las mismas funciones, organización y régimen que tenía antes de ser suprimida por Decreto de doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y con las que en lo sucesivo se le atribuyan por disposiciones ulteriores.

Artículo segundo. El Ministro del ramo dictará las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo tercero. Quédan derogadas las disposiciones especiales que se opongan a la presente.

Dado en Valencia, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

En lo que queremos marcar la atención es que dictado aquel Decreto parecía que los hombres de izquierda que venían anulada su obra habrían de reaccionar ~~de un forma~~ con alguna dureza. ~~Exentaban~~ ~~estaxuexvan~~ ~~faxaxdskn-~~ ~~kaxbubabm~~ No fué así, pues la exposición de motivos fué tan admirablemente comprendida y apreciada, tanta fuerza deotaba la argumentación señalada, que ligeramente fué tratado aquel Decreto ~~mm~~ para ser combatido, antes al contrario fueron muchas las manifestaciones de ~~apñausomque~~ adhesión que recibió, y concretamente la del propio Parlamento, que lo aprobó en su día cuando pasó a conocimiento del mismo.

NOTA REFERENTE AL DECRETO DE 5 DE JULIO DE 1.937 (Pág . 71)
Y ORDEN DEL 30 DE SETIEMBRE DEL MISMO AÑO (Pág. 72)

Mediante el adunto Decreto se anula la supresión de la Dirección General de los Registros y del Notariado acordada por el de 12 de Diciembre de 1.936. La medida es trascendente. En su preámbulo se proclama el alto valor de la citada institución acreditado a través de su historia y por la fecunda obra aportada al desarrollo de nuestro Derecho privado. Pero con ser ésto bien digno de consideración cede ante las motivaciones de apremiante actualidad que aconsejan también su valiosos concurso a la solución de arduos problemas que la misma contiene y sus repercusiones sociales y económicas plantean, como son entre los más destacados la "inspección suprema de todos los asuntos que se refieran al estado civil de las personas", El en auzamiento de los problemas agrario y urbano, aun sin prejuzgar el sentido en que éstos se orienten, y tantos otros temas capitales, como con acierto se enuncian.

Este Decreto constituye medida reparadora de una determinación transida de un radicalismo aparentemente de sentido revolucionario avanzado y en realidad nocivo a la ulterior reorganización de la vida social y económica bajo la jurisdicción de la República.

La orden complementaria subsiguiente de 30 de Setiembre se dictó con el exclusivo designio de subsanar la omisión a que se refiere.

No tiene más alcance el Decreto que sigue, que subsanar un defecto del anterior, pues como se sabe, cuando se legisla por Decreto, es preciso que esas disposiciones sean aceptadas o rechazadas por el parlamento.

Dice así:

Suprimida la Dirección General de Registros y del Notariado, por Decreto de doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, disponiéndose en el mismo que se dará cuenta a las Cortes y restablecida la expresada Dirección General por Decreto de cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete en el que se omitió aquel precepto, es necesario subsanar esta omisión.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo Único. En su día se dará cuenta a las Cortes del Decreto de cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete, restableciéndose en el Ministerio de Justicia la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Dado en Valencia a treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

y los más en cambio, en ~~hombres~~ y partidos, los ~~liberales~~ ^{bien} ~~liberales~~ ~~de formación y contenido~~, o católicos seguidores de las doctrinas social cristianas, o marxistas de tendencia moderada.

~~El Decreto dice así:~~

La secular perduración de una organización inícuca en punto a la distribución de las propiedades rústica y urbana enciende en el pueblo, que en su mayor parte se identifica con la gran masa de los desposeídos, un odio ciego contra las Instituciones jurídicas más estrechamente vinculadas al régimen que reputan oprobioso. Cuando por añadidura son precisamente los beneficiarios privilegiados de tal régimen subsistente quienes se alzan en armas contra los menesterosos desamparados de la función social que a la propiedad debe asignarse, -y tal es el caso monstruoso de nuestra guerra revolucionaria- es comprensible que en los primeros embates impetuosos de la reacción desbordada, se consumen desmanes como los sufridos por un número "considerable" según el preámbulo del Decreto subsiguiente de nuestros registros de la propiedad.

Mas en consideración en primer término a los daños inmediatos y cuantiosos que de aquellos atentados se derivan para la economía nacional, y en segundo lugar al relieve de punto de partida que una buena reorganización registral ha de asumir con referencia a ulteriores reformas de los regimenes de propiedad fundiaria y urbana, se ha considerado por el Gobierno como deber inexcusable el de proceder a la reconstitución de los registros de la propiedad.

Esta disposición concomitante con tantas otras de espíritu reestructivo concurre a demostrar la falsedad de las propagandas rebeldes que tendenciosamente pugnarion por presentar a la zona adicta al Gobierno como reducto de un caos anárquico.

La reconstitución de los Registros de la Propiedad que en número considerable han sido destruídos, es una necesidad imperiosa. La publi-
cidad registral es un elemento técnico de garantía imprescindible en todo régimen jurídico de propiedad, independientemente de su contenido. Por la destrucción, cualquiera que sea la causa, tanto de la titulación quirográfica como de los libros del Registro, se producen indirectamente daños trascendentales en el régimen de propiedad y, por consecuencia, en la economía del país, que ~~kkkkkkkk~~ según acredita la experiencia histórica, con el transcurso del tiempo se agravan, dificultándose su reparación. Sin embargo, no es posible iniciar todavía el periodo de reconstrucción íntegra y metódica de los Registros destruídos, que, aparte de otras circunstancias, requiere un estudio profundo del sistema de inmatriculación para corregir deficiencias tradicionalmente conocidas del vigente. Pero es preciso, mientras tanto, abrir cauce a la iniciativa privada, que puede adelantar mucho en la reconstrucción parcial de los asientos destruídos, allanando los obstáculos que un arancel pensado exclusivamente para las inscripciones normales opone a su interés, según acreditan las reclamaciones pendientes.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Cuando haya de reinscribirse en el Registro de la Propiedad o en el Mercantil títulos que hubieren sido anteriormente inscritos en libros que hayan sido destruídos, se comprenderán en un solo asiento los referentes a cada finca, comerciante, Sociedad o buque procurando sin suprimir ninguna de las circunstancias esenciales a cada inscripción, concebirla en términos precisos, para evitar una extensión desmesurada.

Artículo segundo. El Arancel vigente de los Registradores de la Propiedad, en las inscripciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicará con sujeción a las siguientes restricciones:

Primera. Los honorarios correspondientes a los números uno al siete se reducirán a la mitad de su importe.

Segunda. El máximo de percepción que señala el número tercero se reducirá, en estos casos, a doscientas cincuenta pesetas.

Tercera. No se aplicará a estas inscripciones el número dieciocho del Arancel.

Cuarta. Cuando la inscripción pase de diez folios, se cobrará una peseta más por cada uno de los que excedan de este número.

Artículo tercero. El Arancel vigente de los Registradores mercantiles, en las inscripciones a que se refiere el artículo primero, se aplicarán con sujeción a las siguientes restricciones:

Primera. Los honorarios correspondientes a los números uno al doce se reducirán a la mitad de su importe.

Segunda. El máximo de percepción que señalan los últimos párrafos de los números tercero y quinto del Arancel y las disposiciones concordantes se reducirá, en estos casos, a ciento cincuenta pesetas.

Tercera. Cuando la inscripción pase de diez folios, se cobrará una peseta más por cada uno de los que excedan de este número.

Artículo cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo quinto. Este Decreto del que en su día se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta de la República.

(Decreto sobre Registro de la P. pag 2)

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Mjnistro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

De todos es conocido el cerco a que fué sometido Oviedo durante la guerra civil, hasta que cayó cayendo después en poder de las tropas sublevadas. Natural era que aquella situación dejara en ~~una~~ ineficacia en cuanto a su concepto de capitalidad y a los servicios que estaban centralizados en la misma.

En materia de Justicia funcionaba allí el Colegio Notarial cuya jurisdicción alcanzaba a una zona importante del Norte de España. Pero dadas las características de la contienda, que hemos apuntado, hacía imposible su función, ~~que en ningún caso podía dejarse~~ El estacionamiento de la guerra en el norte y trasladados los servicios importantes a Gijón, fué necesario la reconstitución del Colegio Notarial en ~~la~~ citada capital, pero en forma provisional, siempre ~~que~~ con arreglo a los preceptos de las leyes vigentes.

Aunque nada dice de nuevo este Decreto, sin embargo representa el espíritu que la República tuvo en todo momento, de ordenar las cosas con arreglo a todas las garantías, sin apartarse de los ~~preceptos~~ procedimientos legales.

El Decreto dice así:

Con el fin de normalizar el funcionamiento del Colegio Notarial de Oviedo, teniendo en cuenta las excepcionales circunstancias porque ~~afecta~~ esta, así como lo dispuesto en el artº 41 de la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, se hace preciso reorganizarlo en Gijón, trasladando a este punto su capacidad y constituyéndose nueva Junta Directiva.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1º - Se constituirá en Gijón, con carácter provisional, el Colegio Notarial de Oviedo, cuyo funcionamiento se acomodará a las disposiciones de la vigente Ley y Reglamento del Notariado, procediéndose, en el más breve plazo, a la elección de la nueva Junta Directiva.

Artículo 2º - Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló